

AÑO: 2014

EXPEDIENTE: 8573/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. MARIA MERCEDES JAIME TREVINO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 44 DE LA LEY QUE REGULA LA EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Marzo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública.

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente de la Comisión Justicia y Seguridad Pública
Presente.-

El 03 de Marzo de 2014 el Pleno del Congreso acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por la C. María Mercedes Jaime Treviño, mediante el cual presenta Iniciativa de Reforma por modificación al artículo 44 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales para el Estado de Nuevo León

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8573/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 03 Marzo de 2014

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Adrián González Navarro". It is enclosed in a large, roughly oval-shaped oval.

Dip. José Adrián González Navarro
Secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gustavo Fernando Caballero Camargo". It is enclosed in a large, roughly oval-shaped oval.

Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario



VOLUNTARIAS VICENTINAS DE MONTERREY A.C.

CENTRO PRO PENAL
ASISTENCIA LEGAL SAN VICENTE DE PAU



C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MARÍA MERCEDES JAIME TREVIÑO, mexicana, mayor de edad, casada, con domicilio en

Monterrey, Nuevo León; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

En mi carácter de Vicepresidenta de Voluntarias Vicentinas de Monterrey, A. C. y Coordinadora del Centro Pro-Penal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción III, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito someter a consideración de esa H. Soberanía, la presente **INICIATIVA DE REFORMA**, la cual tiene por objeto modificar el artículo 44 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales para el Estado de Nuevo León, de acuerdo a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años nuestra sociedad ha experimentado un amplio y profundo proceso de cambios y transformaciones en el ámbito jurídico, como las reformas acordadas a nuestra Carta Magna en el mes de junio de 2008, y que dieron inicio a la implementación del sistema procesal penal acusatorio, encomendando a las diversas autoridades estatales del país la expedición de las leyes necesarias para la aplicación de

dicho cambio. Así mismo se dictaron las directrices para la fijación de un nuevo **sistema de reinserción**. En consecuencia, se tuvo en las diversas entidades un cambio imprescindible de textos legales, a fin de que se alinearan al precepto constitucional.

De igual forma, en junio de 2011, se dio otra reforma de similar trascendencia en materia constitucional y de amparo, en la que se involucró, en nuestro régimen jurídico, la interpretación más amplia de las normas en base a los derechos humanos reconocidos en las fuentes internacionales.

Como se dijo, es innegable hoy en día, la presencia y el respeto que se debe de guardar, por su obligatoriedad reconocida constitucionalmente, a *los derechos humanos* en todos sus rubros, incluyendo desde luego a las normas que derivan de la materia penal y penitenciaria.

Las reformas dadas en junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos marcó la obligatoriedad de respetar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, al ser ubicados, en unión a Nuestra Carta Magna, en la cúspide de la jerarquía normativa con respecto a los demás ordenamientos legales de vigencia en nuestro País.

Esto es, que los derechos de las personas, no son sólo los reconocidos en el texto constitucional, sino también los que se encuentran en los derechos de fuente internacional. Estos estándares constituyen una herramienta adicional, que en continuo diálogo con el marco normativo interno, favorecen la protección más amplia para las personas.



En ese contexto, al artículo 1º constitucional se incorporaron los principios *de interpretación conforme y pro persona*. El primero significa que se reconoce la naturaleza jurídica de las normas de derechos humanos como normas que establecen los mínimos de protección, siendo susceptibles de ampliación e interpretación. El segundo constituye el parámetro para determinar la norma con base en la cual hacer la interpretación, privilegiando la que favorezca con mayor amplitud a las personas.

De ese modo, se debe identificar el contenido esencial de los derechos, no sólo a partir de lo previsto en la constitución, sino por los elementos normativos de la norma convencional aplicando lo procedente en base al principio *pro persona*, prefiriendo las interpretaciones más expansivas, y desecharando las de menor efectividad en la protección de los derechos humanos.

En esos términos, la aceptación en formar parte de un tratado internacional sobre derechos humanos, en los que se determina el reconocimiento de la capacidad jurídica internacional de la persona humana para ser titular de los derechos que le son reconocidos por su propia condición humana, constituye, en consecuencia, para los estados parte, la adopción de un conjunto de obligaciones que derivan de dicho tratado, dentro de la que se encuentran las generales, las de armonización y las específicas.

Dentro de las obligaciones de armonización se ubica aquella de adecuar el derecho interno y adoptar otras medidas. Es decir, para prevenir las diferencias que los estados puedan tener entre sus legislaciones internas respecto a las internacionales, existe la obligación para ellos de que adopten disposiciones que armonicen su derecho interno con la norma internacional y además, asegurarse de que las disposiciones adoptadas sean efectivas. Así, es claro que la vocación de las normas internacionales sobre derechos humanos es que sean incorporadas en el derecho interno.

Por tanto, los Estados deben adoptar las medidas necesarias y eficaces para que los derechos humanos referidos en los tratados internacionales sean efectivamente respetados y garantizados, en ese sentido, el efecto útil de los instrumentos internacionales de derechos humanos se determina, en principio, por la observación del respeto de los derechos humanos dentro de las normas de derecho interno y/o actuaciones internas de las autoridades del Estado.

Las obligaciones antes reseñadas, de armonizar el derecho interno con el internacional, se contiene en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” pacto de San José de Costa Rica”, que dice:

*“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”¹*

También en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala:

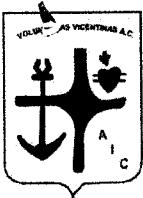
“Artículo 2

...

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”²

¹<http://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosTomo/TOMO01.pdf>. Pág. 174.

²Ibidem. Pág. 54



De igual manera, se asegura la obligación de adecuar todo derecho interno acorde al internacional, al prohibir el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados que no puede justificarse en base al derecho interno el incumplimiento de un tratado, pues indica:

“Artículo 27

El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.³

Como se advierte, la interpretación de las normas debe ser acorde a los principios de *la interpretación conforme y principio pro persona*, aludidos en el artículo 1º constitucional, tomando como base la Constitución y los tratados internacionales, para lograr una interpretación que garantice la más amplia y mayor protección posible de los derechos humanos a las personas, sin distinción alguna. Precepto constitucional, que expone:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...”⁴

De lo anterior deriva, que en base a la protección más amplia de los derechos humanos de las personas y el estricto apego que debe existir para su cumplimiento de las

³<http://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosTomo/TOMO01.pdf>. Pág.244.

⁴<http://www2.scjn.gob.mx/lf/UnArticulo.aspx?IdLey=130&IdRef=226&IdArticulo=20>.

disposiciones de derecho interno con las de derecho internacional, *se gesta la necesidad de que las normas en materia penitenciaria del Estado Mexicano se adecúen al marco internacional.*

Por estas razones, al convertirse en una obligación de inmediata adopción, se plasmó en la Ley Suprema el tema de la reinserción social de la población penitenciaria resguardado en lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, que señala:

“Art. 18.- ...

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

... „⁵
... „

Como bien se aprecia, se estableció la obligación de *respetar los derechos humanos en el sistema penitenciario*, así como, *observar los beneficios* que prevé la ley de la materia para los reclusos sentenciados.

En ese sentido, el precepto constitucional antes referido no establece ninguna clase de distingos en cuanto a la concesión de los beneficios que señala para los sentenciados. Esto es, no restringe por ninguna circunstancia la concesión de dichos beneficios. Norma interna que, de acuerdo a las de derecho internacional, cuya prioridad es el respeto de los derechos esenciales del hombre, debe interpretarse de la manera que otorgue la protección más amplia a los sentenciados.

⁵<http://www2.scjn.gob.mx/lf/UnArticulo.aspx?IdLey=130&IdRef=226&IdArticulo=190>.



VOLUNTARIAS VICENTINAS DE MONTERREY A.C.

CENTRO PRO PENAL
ASISTENCIA LEGAL SAN VICENTE DE PAUL



De ahí que se entiende, que encontrándose la persona con la calidad de sentenciado, tendrá derecho a los beneficios que otorga la ley, sin distinción alguna para su concesión, en atención a que su espíritu y meta es lograr su reinserción a la sociedad.

Es oportuno destacar, que las posibilidades de un eficiente tratamiento penitenciario dentro de la cárcel se dificulta, diluye y descontrola debido a la sobre población carcelaria. Aunado a la poca atención a las prisiones dentro de la agenda política y la precaria asignación de recursos que a ellas se hace. Constituyéndose en lugares donde se violan derechos fundamentales.

Así, en base a las reformas sufridas últimamente por nuestra constitución, como consecuencia de la cabal observación de los derechos humanos, se primacía a la libertad como el bien de mayor valía que tenemos, después del de la vida. De ahí que se restringió la aplicación de la prisión privativa de la libertad, a fin de que vaya de acuerdo a las normas de derecho internacional, respetuosas de la dignidad humana, en donde se aprecia su aplicación como medida de última ratio, dadas las severas consecuencias que, por obvias razones, en el individuo acarrea y, por ende, en la familia y en la sociedad.

En ese sentido, es claro que el sistema penitenciario mexicano, desde el rango constitucional adopta la concesión de beneficios a los sentenciados, sin restricción alguna para ello. Beneficio que en el ámbito estatal no se debe aminorar. Debiéndose adoptar la norma que prevea más derechos para las personas, acorde al principio pro persona.

Para empezar, y obtener mayor entendimiento del **sistema penitenciario mexicano**, es necesario hacer una breve referencia de lo que contiene. Gerónimo Miguel Andrés Martínez, en su obra DERECHO PENITENCIARIO Prisión y Control Social, plasma la definición de sistema jurídico penitenciario realizada por Gustavo Malo Camacho, al siguiente tenor: “*el sistema jurídico penitenciario, también conocido como sistema penitenciario está frecuentemente integrado por un conjunto de reglas que se caracterizan por encontrarse sistematizadas y ordenadas hacia un fin específico*”⁶. Esto es, constituye un conjunto de principios ordenados y relacionados a efecto de obtener un fin.

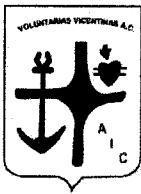
Por consiguiente, el fin que se persigue con la aplicación de las penas privativas de la libertad, es emplear **el tratamiento penitenciario**, que constituye la denominada “prevención especial o secundaria”, que busca la readaptación (reinserción) social,⁷ como se contiene en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en el artículo 5.6, que dice “*Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*”⁸

Lo importante es, que el tratamiento a aplicar a los sentenciados, adoptado por el sistema penitenciario mexicano, es el progresivo-técnico, ya que indica que será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas para reincorporación social del sujeto, como se detalla más adelante.

⁶ ANDRÉS MARTÍNEZ, Gerónimo Miguel. *DERECHO PENITENCIARIO Prisión y Control Social*. Flores Editor y Distribuidor. 1^a ed., México, 2007. Pág. 19.

⁷ Ibídem. Pág. 22.

⁸ <http://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosTomo/TOMO01.pdf>. Pág. 175.



VOLUNTARIAS VICENTINAS DE MONTERREY A.C.

CENTRO PRO PENAL
ASISTENCIA LEGAL SAN VICENTE DE PAUL



Así mismo, refiere el autor Andrés Martínez, que lo técnico del tratamiento consiste en “*que las etapas del tratamiento, tienen como sustento los estudios de personalidad integral del interno, practicado por el personal técnico de la Institución; mismos que en base al resultado del estudio propondrán el tratamiento adecuado, mediante un diagnóstico y así tratar de brindarle, al interno, su readaptación social.*”⁹ Lo anterior significa, que el tratamiento penitenciario se constituye a través de una serie de etapas, sustentado en **los estudios de personalidad integral del interno**; que el tratamiento adecuado a cada interno se propone mediante un diagnóstico, y de acuerdo al resultado obtenido.

En consecuencia, el fin que pretende el sistema penitenciario, con la imposición de la pena privativa de la libertad, es lograr la reinserción social del interno, que se determina con un tratamiento específico para cada interno, y se conforma de diversas etapas, que se sustentan mediante los estudios de personalidad integral que se realizan a cada interno. Es decir, lo que en sí determina lo reinsertable socialmente de un sujeto, es su actitud en prisión, los avances que ha tenido desde su ingreso, mediante las intervenciones de los especialistas en medicina, psicología, laboral, trabajo social, jurídico, cultural, etc. Por ello, es positiva la existencia cronológica de las etapas del procedimiento.

Solamente con la existencia de este procedimiento se puede verificar el grado de evolución benéfico de aporte de las diversas ciencias y disciplinas que comprenden y auxilan a este tratamiento en forma individualizada, progresiva y técnica.

⁹ANDRÉS MARTÍNEZ, Gerónimo Miguel. *DERECHO PENITENCIARIO Prisión y Control Social*. Flores Editor y Distribuidor. 1^a ed., México, 2007. Pág. 24.

Lo individualizado del tratamiento se refiere a que es personalizado, enfocado exclusivamente a cada persona, según sus características y aptitudes personales; *es técnico* porque está apoyado de diversas disciplinas y ciencias, y *es progresivo* por abarcar las diversas etapas del procedimiento.

En ése contexto, la legislación estatal, correspondiente a la ejecución de penas, establece: “*artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público... tiene por objeto establecer las bases del sistema, régimen y tratamiento penitenciario...El programa de reinserción social se fundamentará en el tratamiento individualizado...para lograr la reinserción social del interno...La autoridad adoptará las medidas necesarias necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.*”¹⁰

Así mismo, dentro de los artículos 19 y 20 de la ley antes en cita, se establece que el Consejo Técnico Interdisciplinario de los establecimientos penitenciarios, tendrá funciones consultivas y dictaminadoras para **la aplicación individual del sistema progresivo técnico**, la ejecución de las medidas preliberacionales y la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria; está integrado por miembros de superior jerarquía del personal técnico, administrativo y de custodia, debiendo cubrirse con las disciplinas en medicina general, medicina psiquiátrica, psicología, trabajo social, derecho, criminología, educativa y seguridad penitenciaria.

Así las cosas, nuestra entidad adopta el carácter de progresivo y técnico del régimen penitenciario, que prevé dentro del dispositivo 24 de la Ley que regula la

¹⁰ Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León. PONL: 13 de diciembre de 2012.
<http://www2.scjn.gob.mx/red/legislacionestatal/>



ejecución de las sanciones penales de la entidad, mismo que **consta de por lo menos dos períodos: de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividiéndose éste último en dos fases: de clasificación y preliberacional.**

Mientras que el numeral 27 de la referida legislación señala lo que podrá comprender el tratamiento preliberacional, situando en los dos últimos incisos, la institución abierta y los permisos de salida.

En ese contexto, al adoptar nuestra legislación estatal de ejecución de penas, el carácter de progresivo, técnico e individualizado del régimen penitenciario, no debería negar la concesión de beneficios preliberacionales o carcelarios (atendiendo a la gravedad del delito, ni por ningún otro motivo), porque al hacerlo, en principio, se contradice a sí misma, y segundo, aplica parcialmente el régimen penitenciario adoptado, al **negar las fases que caracterizan el tratamiento penitenciario** acogido por nuestro país; esto es, la concesión de beneficios preliberacionales viene inmerso dentro las fases que comprenden el tratamiento penitenciario individualizado, técnico y progresivo, debido a que, el esencial sustento de una eficaz reinserción social es el propio interno, con el apoyo que proporcionan las diversas disciplinas y ciencias, por ello es que, de su estudio integral de personalidad se determina la procedencia de su preliberación; en consecuencia, la negación de los referidos beneficios a determinados internos, basadas sólo en cuestiones de gravedad del delito cometido, sin observar otras circunstancias de verdadera trascendencia, como serían los avances significativos que el interno en su tratamiento alcanza, implica contradecir y negar la aplicación del régimen y tratamiento penitenciarios que integran el sistema penitenciario mexicano, cuyo fin primordial es la reinserción social.

Lo anterior se menciona, debido a que, dentro de los numerales 27, antes referido, 43 y 45 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales de Nuevo León, se contienen los beneficios de la libertad anticipada, como tratamiento preliberacional; la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria; los cuales se conceden al compurgar cierto porcentaje de pena, siempre que el recluso revele, entre otros, datos de efectiva reinserción social. Debiendo de observar buena conducta y participar en actividades desplegadas de las disciplinas participantes del tratamiento, atento a lo que disponen¹¹:

“artículo 27.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I.- La información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares, de los aspectos personales y prácticas de su vida en libertad;***
- II.- Métodos colectivos;***
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;***
- IV.- Traslado a la institución abierta; y***
- V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.”***

(REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2011)

“artículo 43.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas y de capacitación que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos una efectiva reinserción social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena o de otros beneficios que contempla la Ley, los cuales no podrán fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del condenado.”

¹¹Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León. PONL: 13 de diciembre de 2012.
<http://www2.scjn.gob.mx/red/legislacionestatal/>.



“artículo 45.- La libertad preparatoria se otorga a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada a privación de la libertad por más de tres años, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Haber cumplido las tres quintas partes de la sanción impuesta tratándose de los delitos dolosos y la tercera parte tratándose de delitos preterintencionales y culposos;

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

II.- Haber observado durante su internamiento buen comportamiento, sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, todo lo cual revele un índice de reinserción social;

III.- Que adopte en el plazo que la resolución determine, cualquier medio honesto de vida;

IV.- Que alguna persona de arraigo se obligue a presentarlo siempre que para ello sea requerido, previa caución que otorgue, la que se hará efectiva si no cumple dicha obligación;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2011)

V.- Que el beneficiado con la libertad preparatoria resida en el lugar que se determine, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución. La designación se hará conciliando la circunstancia de que puedan realizarse las gestiones para que obtenga trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda, y

VI.- Que haya reparado el daño causado u otorgado garantía para cubrir el monto.”

En consecuencia, los diversos numerales 44 y 55 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales de Nuevo León, que establecen¹²:

“artículo 44. El tratamiento preliberacional señalado en las fracciones IV y V del Artículo 27 y la remisión parcial de la pena a que se contrae el Artículo anterior, no se aplicarán a los reincidentes ni habituales y tampoco en los casos de los artículos; 165 bis, 176, 266 primer párrafo, 267, 268, 269, 271, 318, 325, 357, 357 bis, 363 Bis, 395, 432, 434 ó 439 párrafo primero del Código

¹²Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León. PONL: 13 de diciembre de 2012. <http://www2.scjn.gob.mx/red/legislacionestatal/>.

Penal vigente en el Estado, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de los delitos tipificados en los artículos 165 bis, 176, 432, 434 ó 439 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León.”

“artículo 55.- No se concederá la libertad preparatoria ni el tratamiento preliberacional a los reos ejecutoriados en todos los casos que contempla el artículo 44 de la presente Ley.”

Tajantemente contravienen el sistema penitenciario, en los términos que figura dentro de ésa misma legislación, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, debido a que niega la concesión de los beneficios carcelarios de la remisión parcial de la pena, del tratamiento preliberacional y de la libertad preparatoria a los sancionados por homicidio calificado, violación y equiparados, parricidios, etc., limitante que obstruye toda buena intención de los reclusos de reinsertarse socialmente. Además, echa por tierra **las fases del tratamiento individualizado, progresivo y técnico**, que forman parte del sistema penitenciario. También condiciona la declaración contenida en la norma 18 constitucional, que ampliamente prevé la concesión de beneficios para los sentenciados, sin aludir restricción alguna para ello, ni por la gravedad de delitos. Igualmente, contraviene los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, que prevén las reglas del sistema penitenciario y adoptan el régimen preparatorio para la liberación, antes del término de la ejecución de una sanción.

Cabe destacar, entre los Tratados Internacionales antes indicados, que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), en los artículos 1.1 y 1.5 establecen, respectivamente¹³:

“Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la

¹³<http://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosTomo/TOMO01.pdf>. Pág. 555.



libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.”

“Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.”

Como se ve, se primacia la libertad, por esa circunstancia se promueve la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así también, pretende una reducción en la imposición de penas de prisión.

Para lo anterior, dentro de las referidas Reglas se establecen algunas medidas no privativas de la libertad, las que **tienden como fin evitar la reclusión de los sentenciados o ver la posibilidad de, estando recluidos, ponerlos cuanto antes en libertad**, ya que señala¹⁴:

“9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia ~~o para la ejecución de la reclusión~~ y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.”

“9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;**
- b) Liberación con fines laborales o educativos;**
- c) Distintas formas de libertad condicional;**
- d) La remisión;**
- e) El indulto.”**

“9.4 Se considerarán, cuando corresponda, las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarle un procedimiento no privativo de la libertad.”

¹⁴Ibidem. Pág. 561.

Así mismo, dentro de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se señala:

“PRIMERA PARTE

REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL PRINCIPIO FUNDAMENTAL

6.

1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.”¹⁵

“SEGUNDA PARTE

REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES

A. CONDENADOS

Principios rectores

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender...

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el mismo hecho de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad...

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que pueda disponer.

¹⁵<http://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosTomo/TOMO01.pdf>. Pág. 708.



VOLUNTARIAS VICENTINAS DE MONTERREY A.C.

CENTRO PRO PENAL
ASISTENCIA LEGAL SAN VICENTE DE PAUL



60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

...

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grupos de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos,

proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación.

3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento.”

“Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitudes físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y a las perspectivas después de su liberación.

...

“70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.”¹⁶

De lo anterior se desprende, que las penas privativas de libertad por sus solas características son bastante afflictivas, ya que separan al delincuente del mundo exterior, por tanto, **el sistema penitenciario** no debe agravar más su situación. Alude a

¹⁶<http://www.scnj.gob.mx/libro/InstrumentosTomo/TOMO01.pdf>. Pág. 722 y sigs.



que, es benéfico que antes de que se compurgue la pena se prepare al interno para que sea eficiente su retorno a la sociedad, procurando que sea mediante un régimen preparatorio para la libertad. Refiere que el tratamiento debe ser individualizado, de manera que se haga una clasificación en grupos de reclusos, de acuerdo a lo cual se establecerá la medida de seguridad correspondiente. Señala la creación de establecimientos abiertos y cerrados, dependiendo de la existencia de autodisciplina en algunos de los reclusos.

Como se advierte, de acuerdo a las Reglas antes plasmadas, cabe la posibilidad de que, antes de la compurgación de la pena de prisión impuesta, se instruya al recluso para su regreso a la sociedad con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del reclusorio o fuera de él. De ahí, que no exista ninguna explicación que desprecie la posibilidad de aplicación del régimen preparatorio para la liberación, a reclusos sentenciados por ciertos delitos, y se vean privilegiados con beneficios de preliberación.

De acuerdo a lo plasmado, se aprecia que el sistema penitenciario no pretende imponer mayor aflicción al recluso en el cumplimiento de su pena de prisión, sino ayudarlo a obtener su reincorporación eficiente al contexto social del que se le apartó, con la posibilidad de sujetarlo a preliberación, antes del término de la ejecución de la sanción de prisión.

Se insiste, nuestras normas internas deben de dejar de ser inquisitorias y adaptarse a la nueva visión y meta, de contener el cabal respeto de la dignidad humana y demás derechos humanos de los reclusos, específicamente los numerales 44 y 55 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, debido a que, la gravedad del delito por sí misma no demerita que un sujeto sea fácilmente reinsertable, ya que, como

se mencionó, el fin de la reinserción social se obtiene del estudio de personalidad integral de cada recluso, **en base a** su participación en diversas actividades desplegadas en reclusión, la adopción de un cambio de vida favorable, que demuestren su compromiso palpable de regresar a la sociedad con un mejor estilo de vida, y no solamente de la forma, manera y/o circunstancia de como cometió el delito y/o de su tipo, porque ello es materia propia del juicio, para establecer la sanción, pero no para determinar o prever su futura reinserción.

A nivel de antecedente es menester traer a estudio la exposición de motivos, que dio pie a la negativa de beneficios carcelarios de preliberación para determinados delitos, como homicidio calificado, parricidio, violación, etc., relacionada con los numerales antes indicados, dentro de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el 1º de junio de 1994-mil novecientos noventa y cuatro, al tenor de lo siguiente:

“Que no cabe duda sobre la existencia de delitos que lastiman profundamente los sentimientos de la colectividad, además de reflejar, en sus autores, extrema peligrosidad. En esas condiciones, la iniciativa establece que a los responsables de los delitos previstos en los artículos 266 primer párrafo, 267, 268, 269, 271, 318, 325 y 357 del Código Penal vigente en el Estado, que acuñan ilícitos penales de violación, violación múltiple, violación equiparable, homicidio calificado, parricidio y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, deberán estar sujetos al tratamiento de readaptación por todo el tiempo de la pena impuesta por la autoridad judicial, sin que puedan disfrutar de la preliberación, ni de la remisión parcial de la pena ni de la libertad preparatoria. Por supuesto, que estos beneficios tampoco se otorgan a los reincidentes o habituales, pues esa sola cualidad es prueba de su proclividad a la perpetración del delito y por tanto de su resistencia a readaptarse.”¹⁷

¹⁷<http://www2.scjn.gob.mx/le/Procesos.aspx?idEdo=18&idLey=7487&idRef=1>.



En ese sentido, con respecto al argumento que versa *“Que no cabe duda sobre la existencia de delitos que lastiman profundamente los sentimientos de la colectividad, además de reflejar, en sus autores, extrema peligrosidad... ”*, cabe señalar, que existe parte de razón en ello, dado que, en primer lugar, no se descarta la gravedad de estos ilícitos, sin embargo, a ese aspecto se le aplicó una connotación recargada, porque por el simple hecho de tratarse de delitos (independientemente de su tipo), implica la causación de daños al tejido social, empero, debe de atenderse, que no se trata de delitos de terrorismo o relacionados con la delincuencia organizada, donde sin más, son conductas delictivas mayormente preparadas, que dañan severamente a la comunidad y a la seguridad de la nación; en segundo lugar, el hecho de que los delitos referidos en la exposición de motivos sean graves, no certifica que el responsable de su comisión sea una persona nulamente reinsertable a la sociedad, en razón a que, una cosa es la ejecución de cualquier tipo de delito y su forma de llevarlo a cabo, y otra muy distinta es la capacidad, la iniciativa y el empeño de reinserción social del ejecutor, quien puede acreditar, con el estudio de personalidad integral, la cabal sujeción, durante su estancia en prisión, de las actividades relacionadas con su específico tratamiento y, mostrar veraz aptitud para ser sujeto a beneficios de preliberación. Esto es, que la presencia de sentenciados de elevada peligrosidad debería considerarse como una excelente área de oportunidad, a efecto de demostrar la asertividad del tratamiento utilizado y calificar su eficacia, pero no para descartar la posibilidad de hacerlos merecedores de liberación anticipada (de acuerdo a su esfuerzo). En consecuencia, no es el delito en sí lo que determina la eficiente reinserción social de su autor, sino su propio empeño a ese fin y la ayuda que le proporcione el sistema carcelario conforme a los lineamientos ya aludidos.

Cabe destacar, que el progreso en nuestra sociedad actual no solamente aplica en los rubros de ciencia y tecnología, sino también en lo concerniente a la criminalidad,

ésta ya no corresponde al grado que se dio hace ya casi veinte años, cuando se implantó la negativa de beneficios de preliberación, ya que hoy en día son otras las conductas delictivas que lastiman más profundamente los sentimientos de la colectividad y muestra en sus autores extrema peligrosidad, pudiendo considerarse en ése rubro los de terrorismo, los relacionados a la materia de delincuencia organizada, las drogas en elevadas cantidades, la posesión y uso desmedido de armas de alto poder, etc., que tienen como característica específica la agrupación de personas cuyo fin es ocasionar severos daños a los gobiernos y a los ciudadanos; a tal grado se dio el cambio en las conductas criminales modernas, que hubo toque de queda en varios municipios del Estado, originó el cierre de lugares de comercio a temprana hora, antes que oscureciera, motivó que los lugares de diversión nocturnos no abrieran ya sus puertas debido al clima de inseguridad que se gestó algunos pares de años atrás, e impera aún en la actualidad; en ése sentido, en poco se asemeja la gravedad de los delitos de violación, parricidio y homicidios calificados, cometidos en forma aislada y circunstancial hace un par de décadas, con los delitos relacionados con la delincuencia organizada que se cometen hoy en día, en forma agrupada, los que indudablemente dañan de manera más severa a la colectividad, dado el temor que originó y origina en los ciudadanos de la Entidad ser blanco, en cualquier momento y lugar, de ése tipo de crimen organizado que recientemente experimentamos.

Es trascendental mencionar, que en los Centros Penitenciarios compurgan sus penas sentenciados por los delitos de homicidio calificado, violación, parricidio, etc., que ingresaron hace ya casi veinte años a prisión, ciudadanos presos sinceramente arrepentidos de su pasado actuar antisocial, quienes, aún y cuando tienen la mayor parte de ese tiempo asistiendo religiosamente a terapias de psicología y criminología, estén registrados en el departamento de laboral, por desempeñar una actividad lícita remunerada, participen en las actividades deportivas y culturales desarrolladas dentro



VOLUNTARIAS VICENTINAS DE MONTERREY A.C.

CENTRO PRO PENAL
ASISTENCIA LEGAL SAN VICENTE DE PAUL



del centro penitenciario, hayan concluido sus estudios escolares básicos y hasta de bachillerato en prisión, se les considere dentro de la clasificación de internos con nula o baja peligrosidad, ostenten una buena conducta, residan en los ambulatorios asignados a los de escasa peligrosidad, requieran de menor vigilancia, al confiarse de su autodisciplina, tolerancia y controlada impulsividad, cuentan con una renovada capacidad ética y moral igual o bastante mejor que aquéllos internos condenados por otros delitos (a los que si les conceden beneficios de cárcel), se esmeran en reclusión por participar en las actividades desplegadas para su mejor reinserción, acatando las directrices para ello y, han demostrado la adopción de un mejor estilo de vida, deben, de acuerdo a los dispositivos 44 y 55, que en ésta iniciativa se critican, abandonar toda esperanza de merecer "beneficios" de libertad anticipada, como los mismos especialistas de las diversas áreas de tratamiento de los establecimientos penitenciarios que los atienden les hacen saber, de que no obstante que el resultado de los estudios que les practican es excelentemente positivo, lamentablemente no pueden ser propuestos para preliberación, debido a que, de acuerdo a la Ley de la materia que regula la ejecución de penas, su concesión no aplica en los delitos prohibitivos. Lo anterior ocasiona la pérdida de incentivos para enmendar su errado proceder, negándose la eficacia del tratamiento individualizado, progresivo y técnico que adopta el sistema penitenciario mexicano, que sin restricción aprueba la anticipada liberación.

Es incongruente que a los internos sentenciados por homicidio calificado, parricidio, violación, equiparable a la violación, etc., la legislación secundaria no valore todo su esfuerzo, voluntad, capacidad, etc., que sacan de su ser, para demostrar su plena intención de ubicarse favorablemente de nueva cuenta dentro de la sociedad, y hacerse merecedores de los beneficios de libertad anticipada; siendo que, las normas de derecho internacional propugnan por ello, **porque se les considere a los internos su sentido de responsabilidad, su iniciativa de retornar progresivamente**

a la vida en sociedad, de vivir conforme a la ley, y se instituyan privilegios para alentar la buena conducta, y promueva el interés y cooperación del recluso para su tratamiento, como lo señalan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, dentro de los siguientes artículos:

“58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

...

60.

1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

...

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crearen ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

...

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta,



VOLUNTARIAS VICENTINAS DE MONTERREY A.C.

CENTRO PRO PENAL
ASISTENCIA LEGAL SAN VICENTE DE PAUL



desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.”

Como puede observarse, el Tratado Internacional insta a que con el régimen y el tratamiento penitenciario los internos recuperen su sentido de responsabilidad y tengan un regreso progresivo a la vida libre, para eso deben utilizarse los medios necesarios e instituirse un sistema de privilegios, para que adopten enmendar su conducta, en él se valora el correcto proceder del recluso. Incentivo que debe atender la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales de Nuevo León, de premiar el buen comportamiento de “**todos**” aquéllos internos que, *independientemente del delito cometido*, activamente participan, día a día, en las diversas actividades desplegadas dentro del establecimiento penitenciario, que demuestran fidedignamente al Consejo Técnico estar aptos para salir a la sociedad con un beneficio de preliberación.

Por otra parte, las normas legales contenidas en la Ley Carcelaria de la entidad, específicamente los numerales 44 y 55, que prevén la negativa de beneficios carcelarios por determinados delitos, deben armonizar con el derecho humano de igualdad y garantía individual contenida en el artículo 1º constitucional, para que a los sentenciados que puntualiza se les proporcione igual trato (en materia de beneficios) al observado para los condenados por otros delitos, ello a efecto de acatar el debido respeto al derecho humano de la “Igualdad”.

Así las cosas, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra “el Principio de Igualdad ante la ley”, siendo la igualdad jurídica “*la posibilidad de que gozan las personas que se encuentran colocadas en un supuesto legal determinado de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas*

*obligaciones, es decir, de ser tratadas de la misma manera*¹⁸. En ese mismo sentido, “*las Garantías de Igualdad se definen como el conjunto de disposiciones constitucionales que, sobre la base de que las personas deben ser tratadas de conformidad con la situación jurídica en que se encuentren, establecen derechos a favor de los individuos y, correlativamente, obligaciones a cargo del Estado, que se traducen en la imposibilidad de que éste, al ejecutar sus funciones, tome en cuenta características que entrañen un trato desigual para quienes se ubiquen en los supuestos contemplados por las leyes*¹⁹”.

En consecuencia, la legislación estatal no debe condicionar la concesión de los beneficios de preliberación, al delito cometido, ya que claramente establecen una desigualdad para el otorgamiento de los beneficios que señala a los delincuentes condenados, al no considerar merecedores de dichos beneficios a los sancionados por homicidio calificado, parricidio, violación, violación equiparada y otros; trato diferente el que establecen, que se contraponen con el derecho humano y garantía de igualdad, de ser tratado igual en derechos y dignidad, sin distinción de ningún tipo, como lo han establecido los instrumentos internacionales suscritos por Nuestro País, como lo son La Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁰, que señala:

“Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 2.

1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color...o cualquier otra condición.

¹⁸ LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD, Colección Garantías Individuales, 1^a ed., Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003. Pág. 10.

¹⁹ Ibidem. Pág. 35.

²⁰ <http://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosTomo/TOMO01.pdf>. Pág. 44 y sigs.



..."

"Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

También La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que dice:

*"ARTÍCULO II.- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."*²¹

Así como La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", que alude:

"ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley.

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*²²

Igualmente Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que refieren²³:

"2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores."

...

"5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas."

Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que relata:

"ARTÍCULO 26

²¹ <http://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosTomo/TOMO01.pdf>. Pág. 161.

²² Ibídem. Pág. 185.

²³ Ibídem. Pág. 647.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”²⁴

En los cuáles, al igual que el primer precepto de nuestra Constitución Federal, se insiste sobre la protección y respeto del Derecho de Igualdad de todas las personas y el rechazo de la discriminación por cualquier motivo, circunstancia o factor, lo cual no se aprecia dentro de los dispositivos 44 y 55 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, porque contraviene el mandato internacional y constitucional sobre el trato de igualdad que los Estados en las leyes internas se deben observar.

En los anteriores términos, goza de rango constitucional e internacional, la obligación de que la Federación y los Estados organicen el sistema penitenciario, esto es, no se trata de una potestad, sino de un imperativo que debe traducirse en la elaboración de disposiciones federales y locales que prevean las condiciones en que las personas privadas de la libertad deberán purgar sus condenas. El precepto constitucional señalado con anterioridad, al margen de las normas internacionales, demanda que el fin de las penitenciarías no sea tener castigados a quienes las ocupan, sino suministrar las condiciones necesarias para que puedan reinsertarse a la sociedad de la que, por haber cometido un delito, fueron separados, esto es, que los sentenciados no están limitados a sufrir un desesperante e ignominioso cautiverio, sino que, se les debe otorgar la oportunidad de que puedan trabajar y educarse, con miras a que se reintegren rápida y eficientemente a la sociedad para desempeñar en ella un papel útil y provechoso. Lo que se puede lograr con parte de la sanción impuesta en sentencia definitiva y no precisamente con su totalidad, de ahí la razón de ser de los beneficios de

²⁴<http://www.scn.gob.mx/libro/InstrumentosTomo/TOMO01.pdf>. Pág. 66.



preliberación contenidos en el sistema penitenciario adoptado por nuestra Nación, que se encuentran también regulados por Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

De los argumentos vertidos en la ya criticada exposición de motivos se desprende nada menos que resentimiento, venganza, injusticia y discriminación, que lejos de avanzar jurídicamente, a la par de la reciente Reforma Judicial a nuestra Constitución, Leyes Federales y Estatales, con apego a los estándares internacionales, permanece en el sistema inquisitorio del pasado, ya que dichos argumentos, arbitrarios, inquisitorios, inhumanos, etc., apoyan meramente el castigo del delincuente y no su reinserción a la sociedad, pues se basaron en la gravedad de esos delitos para negar los beneficios de preliberación, siendo que, dicha gravedad ya consideró el Legislador Estatal para adjudicarles a dichos delitos las elevadas penas de prisión, en consecuencia, debe existir armonización entre el derecho interno con las normas del derecho internacional.

Así las cosas, la negativa de beneficios carcelarios para determinados delitos, derivada sólo de su gravedad, contraviene las disposiciones constitucionales y tratados internacionales. Dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no condiciona a los sentenciados la concesión de beneficios, y los tratados internacionales plasman los derechos de igualdad, la desaprobación de toda discriminación y, en el sistema penitenciario, la preliberación. Aunado a que, su negativa contraviene el carácter progresivo, técnico e individualizado del tratamiento penitenciario, que caracteriza el sistema penitenciario mexicano, porque lleva inmersa la preliberación, que además, sujeta la reinserción social de los reclusos a los estudios de personalidad integral que les son realizados, como parte del tratamiento adecuado.

Así mismo, es preciso destacar, que con la reforma al artículo 44 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales para el Estado de Nuevo León solicitada, se pretende no se exente del otorgamiento de beneficios carcelarios a los sentenciados por los delitos de homicidio calificado, parricidio, violación y equiparable a la violación, que no estén vinculados a delitos que en la actualidad sí afectan sobremanera a nuestra comunidad, como lo son los relacionados con la delincuencia organizada, contra la seguridad de la comunidad, secuestro, trata de personas, chantaje y desaparición forzada de persona.

También cabe atender, la situación que aqueja recientemente a las cárceles en México, referidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que se han visto afectadas por el aumento de la sobre población, las condiciones de hacinamiento, el apoderamiento de su control por el crimen organizado, etc.; de ahí que se aprecia necesario aprobar el otorgamiento de salidas del mayor número de reclusos posible con beneficios de preliberación, como parte de la solución a algunos de los citados inconvenientes.

Por lo expuesto, se somete a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por modificación el artículo 44 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



VOLUNTARIAS VICENTINAS DE MONTERREY A.C.

CENTRO PRO PENAL
ASISTENCIA LEGAL SAN VICENTE DE PAUL



“artículo 44. El tratamiento preliberacional señalado en las fracciones IV y V del Artículo 27 y la remisión parcial de la pena a que se contrae el Artículo anterior, no se aplicarán en los casos de los artículos 165 bis, 176, 357, 357 bis, 363 Bis, 395, 432, 434 ó 439 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de los delitos tipificados en los artículos 165 bis, 176, 432, 434 ó 439 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León.”

TRANSITORIOS

Artículo Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2013



MARIA MERCEDES JAIME' TREVIÑO